ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.-Fundamento y régimen

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.
b) El traslado de la actividad a otro local.
c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
d) La ampliación del local.
e) La variación de actividad.
f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad, entendiendo como tales:
    - Cambio o ampliación de actividad.
    - Obras que requieren licencia de obra mayor o menor.
    - Ampliación o modificación de instalaciones o de la actividad que requieran la aplicación de nuevas medidas correctoras o cumplimiento de normativa específica.
    - Aumento de la ocupación teórica previsible del local o alteración de las condiciones de evacuación y seguridad de forma que sea preciso mejorarlas.
g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad, entendiendo como tales:
    - Obras que conllevan la adecuación a la normativa vigente del local o instalaciones existentes, en cumplimiento de la reglamentación.
    - Ampliación o modificación de instalaciones o de la actividad que requieran la aplicación de nuevas medidas correctoras o cumplimiento de normativa específica.

- Aumento de la ocupación teórica previsible del local o alteración de las condiciones de evacuación y seguridad de forma que sea preciso mejorarlas.

h) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente

i) Cualesquiera otras que, aunque no estén comprendidos en los párrafos anteriores deban ser objeto de control técnico y administrativo municipal por considerarse actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, tanto en razón de la actividad a desarrollar en el local o edificación como por las instalaciones de que dicha actividad precise o haya de ser dotada.

2.3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aun cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

2.4.- Estarán obligados a proveerse de la oportuna autorización o licencia previa, a presentar declaración responsable o comunicación previa, según corresponda conforme a la normativa vigente de aplicación :

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º.-Responsables.

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.-Devengo.

5.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

5.2. Una vez haya recaído acuerdo municipal tanto de concesión, denegación, concesión con modificaciones o una vez presentada la declaración o comunicación

cuando se trate de actividades no sujetas a licencia; la obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

5.3:

1.- La Tasa se exigirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo el interesado acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Cuando posteriormente se realice la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos se estimara la existencia de error en la autoliquidación, o bien si no se hubiera practicado por el titular de la actividad sujeta a declaración responsable, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- No se tramitará la solicitud de licencia, cuando la misma es preceptiva, que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

Artículo 6º.-Base imponible y liquidable.

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por la potencia instalada de la maquinaria e instalaciones industriales, más los metros cuadrados de superficie cubierta del local o instalación y superficie descubierta, incluido el cerramiento de protección o seguridad.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, entendiendo éstas como aquéllas actuaciones que por su reducido impacto urbanístico o repercusión medioambiental y escasa entidad técnica (no requieren ningún tipo de maquinaria para el ejercicio de la actividad), no estén sometidas al régimen de licencias urbanísticas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta del local o instalación y superficie descubierta, incluido el cerramiento de protección o seguridad.

Artículo 7º.-Tipo de gravamen.

El importe total de la tasa será el que resulte de la suma de los apartados 1 (superficies cubierta y descubierta) y 2 (potencia instalada), según lo dispuesto en las siguientes tarifas:

7.1. Superficies

Se aplicará la siguiente tarifa en virtud de la superficie cubierta y superficie descubierta de la instalación.

SUPERFICIE CUBIERTA DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m^2	3,00 €/m^2
Exceso de 50 hasta 100 m^2	2,80 €/m^2
Exceso de 100 hasta 500 m^2	2,60 €/m^2
Exceso de 500 hasta 2.000 m^2	2,40 €/m^2
Exceso de 2.000 m^2	2,20 €/m^2

SUPERFICIE DESCUBIERTA DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m^2	2,00 €/m^2
Exceso de 50 hasta 100 m^2	1,80 €/m^2
Exceso de 100 hasta 500 m^2	1,60 €/m^2
Exceso de 500 hasta 2.000 m^2	1,40 €/m^2
Exceso de 2.000 m^2	0.60 €/m^2

No será computable, en el cálculo, la superficie de zona verde, siempre y cuando ésta no esté destinada al ejercicio de la actividad principal.

7.2. Maquinaria/receptores destinados al ejercicio de la actividad.
Se tendrá en cuenta la potencia instalada de la maquinaria destinada al ejercicio de la actividad (suma de potencias de toda la maquinaria sin aplicar coeficiente de simultaneidad; en caso de receptores no eléctricos se deberá aplicar la correspondiente equivalencia).

POTENCIA	IMPORTE
Hasta 6 kW	14,00 €/kW
Desde 6 kW hasta 10 kW	12,00 €/kW
Desde 10 kW hasta 25 kW	10,00 €/kW
Desde 25 kW hasta 100 kW	8,00 €/kW
Desde 100 kW hasta 250 kW	6,00 €/kW
Desde 250 kW hasta 750 kW	4,00 €/kW
A partir de 750 kW	2,00 €/kW

Para maquinaria que no desarrolle potencia equivalente en Kw, se cuantificará como importe el 2% del presupuesto de ejecución de las máquinas.

7.3. Por cambio de titularidad.

Sobre la tasa resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, se aplicará una reducción del 75 por ciento en los casos en los que no se haya producido alteración alguna en las condiciones objetivas del local por las cuales se concedió la licencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que la actividad que se va a desarrollar sea la misma que se venía desarrollando.
- Que no se realicen obras, o que las que se precisen estén entre las que podrían tramitarse como actuaciones comunicadas.
- *Que no se hayan modificado* las condiciones de la licencia que tenía concedida el anterior titular.
- Que no se hayan modificado las instalaciones y continúen las mismas condiciones de los proyectos o certificados anteriores.
- Que las licencias o autorizaciones no hayan caducado, conforme establece el artículo 9 de la presente Ordenanza.

7.4. Reducciones por contratación.

A la cuota resultante de las tarifas anteriores se le aplicarán los siguientes índices reductores:
En los casos de empresas de nueva creación o de ampliación de las ya existentes que genere empleo neto a jornada completa por un período mínimo de un año, podrá solicitar que en la tarifa se le apliquen las siguientes reducciones:

NIVEL DE EMPLEO	REDUCCIÓN DE LA CUOTA
Entre 1 y 5 trabajadores	10 %
Entre 6 y 10 trabajadores	15 %
Entre 11 y 25 trabajadores	30 %
Entre 26 y 50 trabajadores	45 %
Entre 51 y 100 trabajadores	60 %
Más de 100 trabajadores	75 %

Para acogerse a esta reducción, los nuevos empleos deberán ser cubiertos con trabajadores procedentes de la Oficina de Empleo de Illescas, a excepción del empresario o autónomo.

La bonificación solamente será aplicada a aquellos que lo soliciten junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa. Para ello deberán aportar escrito de compromiso de contratación de los empleados que se estimen. Transcurrido un año desde la concesión de la licencia de puesta en funcionamiento, o presentación de la declaración responsable o comunicación previa,

deberá solicitar la devolución del importe correspondiente a dicha bonificación junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones expuestas.

7.5. Por reconocimiento previo del local: 24,04 €.

7.6. Por tramitación de expediente de reapertura: 24,04 €.

7.7 En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 60,10 euros.
Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

7.8. **En los supuestos de reapertura de piscinas comunitarias** coincidiendo con cada período estival, y siendo obligatorio un informe elaborado por los Servicios Veterinarios, las comunidades de vecinos a cuyo nombre se solicite la apertura deberán abonar 58€ por dicho informe. En los supuestos de que se tenga que realizar una segunda visita por deficiencias encontradas por los Técnicos así como las visitas periódicas que se realizarán con una periodicidad de 15 días dentro de la temporada estival para control de las cloraciones se emitirá liquidación complementaria por estos conceptos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Segunda visita: 24 €
- Control de cloraciones 24 €.

Artículo 8º.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9º.-Normas de gestión.

9.1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

9.2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, o las declaraciones responsables o comunicaciones previas si después de presentadas, transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o realización de las instalaciones, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses, debiendo en este caso, el propietario del local o el empresario, solicitar su reconocimiento previo antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

9.3. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

9.4.-Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las

instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior de 6 meses.

No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a doce meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 7.7 de la presente Ordenanza, siendo objeto de tramitación conforme a la normativa que le resulte de aplicación.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Última modificación publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 31/12/2020.